



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 785-2015  
HUÁNUCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Como consecuencia de la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de haberes por el período de seis meses, impuesta sin motivación al demandante, en el presente caso corresponde fijar un monto indemnizatorio por los conceptos lucro cesante y daño moral.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil quince.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número 785-2014, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DE RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **demandante Eugenio Zavaleta De La Cruz**, a fojas cuatrocientos ocho, contra la sentencia de segunda instancia, de fojas trescientos setenta y siete, del diecinueve de enero de dos mil quince, en el extremo que **revoca** la sentencia apelada, de fojas trescientos dos, del dieciséis de abril de dos mil catorce, que fija la indemnización por lucro cesante en la suma de diez mil trescientos cuarenta y tres nuevos soles con setenta y dos céntimos (S/.10,343.72), por daño emergente la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00), y por daño moral la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00); **reformándola** fija la indemnización por lucro cesante en la suma de seis mil setecientos veintitrés nuevos soles con cuarenta y dos céntimos (S/.6,723.42), más intereses legales, con costas y costos del proceso; e **infundada** en el extremo de daño emergente y daño moral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 785-2015  
HUÁNUCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**II. ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas sesenta y nueve, **Eugenio Zavaleta De La Cruz** interpone la presente demanda a fin que la demandada lo indemnice por concepto de lucro cesante en la suma de diez mil trescientos cuarenta y tres nuevos soles (S/.10,343.00), por daño emergente en la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00) y por daño moral en la suma de ciento noventa mil trescientos cuarenta y tres nuevos soles con setenta y dos céntimos (S/.190,343.72), más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Funda su pretensión en que: **1)** Viene laborando como servidor público nombrado de la Universidad demandada hace más de veinticuatro años y se desempeña actualmente como Director Administrativo de la Escuela de Post Grado; **2)** Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 79 -2007-CU-R-UNAS, de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, se le impone la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de haberes por seis meses, a partir de la fecha de expedición de la citada resolución, en mérito de un irregular y desproporcional proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, por la supuesta actuación irregular en la adquisición de 1550m<sup>2</sup> de porcelanato, acción cumplida en su calidad de Director de Abastecimientos de la Universidad; **3)** El veinticuatro de agosto de dos mil siete, interpuso demanda de nulidad de Resolución de Consejo Universitario N° 79-2007-CU-R-UNAS, habiéndose declarado fundada su pretensión; que dicha sentencia fue confirmada por el superior jerárquico; que interpuesto el recurso de casación, este fue declarado infundado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 785-2015  
HUÁNUCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Suprema de Justicia de la República; **4)** Debido a la sanción administrativa, no ha percibido sus remuneraciones por seis meses, lo que asciende a diez mil trescientos cuarenta y tres nuevos soles con setenta y dos céntimos (S/.10,343.72), no pudiendo realizar los aportes al Sistema Privado de Pensiones; **5)** Se ha causado perjuicio a su familia, porque dependían económicamente de su persona; **6)** Por no cumplir con los pagos, mediante Carta Notarial de fecha nueve de julio de dos mil siete, la Caja Municipal de Maynas dejó sin efecto los beneficios otorgados; **7)** Solicitó préstamos al Banco Scotiabank S.A.A en el año dos mil ocho, por la suma de veintiún mil cincuenta nuevos soles (S/.21,050.00) y a la Caja Municipal de Huancayo en el año dos mil diez, por la suma de tres mil quinientos nuevos soles (S/.3,500.00) y **8)** La sanción administrativa ha afectado su legajo personal; **9)** Se le ha perjudicado moralmente a su persona, como a su buena reputación y prestigio profesional.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de fojas ochenta y siete, la **Universidad Nacional Agraria de la Selva**, contesta la demanda, alegando básicamente que la demanda carece de asidero legal, ya que la sanción impuesta fue en ejercicio regular de un derecho y la función que le otorga la Ley Universitaria, el Estatuto y Reglamento de la Universidad, debido a la falta grave debidamente comprobada. La anulación de la resolución del Consejo no es por el motivo que la falta grave no se produjo, sino porque la resolución no estaba debidamente motivada. La sanción impuesta al demandante no fue a título de dolo o culpa.

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se estableció como puntos controvertidos: **1)** Determinar si la sanción impuesta al demandante fue en el ejercicio regular de un derecho; **2)**



Determinar si la indemnización por daños y perjuicios cumplen con los presupuestos de la responsabilidad civil; **3)** Establecido lo anterior, determinar si corresponde el *quantum* indemnizatorio por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el juez de primer grado, mediante sentencia de fojas trescientos dos, su fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, ha declarado **fundada** en parte la demanda; en consecuencia, fija como indemnización por lucro cesante la suma de diez mil trescientos cuarenta y tres nuevos soles con setenta y dos céntimos (S/.10,343.72), por daño emergente la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00) y por daño moral la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00), haciendo un total de veinticinco mil trescientos cuarenta y tres nuevos soles con setenta y dos céntimos (S/.25,343.72), más intereses legales con costas y costos del proceso, tras considerar que: **1)** La Resolución del Consejo Universitario N° 79-2007-CU-R-UNAS, fue declarada nula por falta de motivación, siendo así, se ha generado daño patrimonial y extrapatrimonial a favor del actor y su familia, de acuerdo a lo regulado en el inciso 1 del artículo 238 de la Ley 27444; **2)** La demandada no ha actuado en ejercicio regular de derecho, por no haber actuado conforme lo establece la Ley 27444, más aun que la responsabilidad civil proviene del daño producido por la emisión del acto administrativo cuya nulidad se ha declarado, siendo aplicables las normas especiales, máxime si se tiene en cuenta que no está en discusión si el actor actuó negligentemente en el desempeño del cargo; **3)** Está acreditado que el actor no ha percibido sus remuneraciones desde el mes de abril hasta setiembre de dos mil siete, conforme a la Carta N° 016-2012-DR-ORH-UNASTM, emitida por el Director de Remuneraciones y Pensiones de la entidad demandada, quien señala *“que las remuneraciones dejadas de percibir por el recurrente en el*



periodo antes señalado incluido con las gratificaciones de julio hacen un total, S/ 10 343 72"; por lo tanto, es razonable que en base al propio documento, dicho monto debe fijarse como monto indemnizatorio **4)** Está probado que el demandante es casado y tiene dos hijos, quienes se encuentran estudiando, por lo que dependen del actor como padre en cuanto a las necesidades básicas; **5)** Se ha acreditado que el actor ha obtenido crédito en la Caja Maynas S.A., por la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00), constatándose que no ha cumplido con pagar los meses que no estuvo laborando, lo que acredita que se encontraba en una situación difícil incluso para pagar estas cuotas, lo que se corrobora con la carta Notarial de fojas veintiuno, con lo cual se acredita el daño emergente; **6)** No está acreditado que los créditos obtenidos en el Scotiabank y Caja Municipal Huancayo fue a consecuencia de la suspensión de labores, dado que datan del dos mil ocho y dos mil diez, fecha que estuvo cobrando sus haberes normalmente; **7)** El daño emergente se ha acreditado parcialmente.


**5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Por escrito de fojas trescientos diecinueve, la **Universidad Nacional Agraria de la Selva** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** No se ha tenido en cuenta que la sanción impuesta al demandante importó el ejercicio regular de un derecho, exento por lo tanto en sus consecuencias de toda responsabilidad civil, sea por daño emergente, lucro cesante o daño moral; **2)** No se ha tenido en cuenta que solo hay lugar a responsabilidad extracontractual cuando la comisión u omisión del hecho dañoso es el resultado del dolo o culpa, lo que se descarta en este caso; **3)** Los montos indemnizatorios por daños emergente y moral han sido fijados arbitrariamente, sin que exista en autos medio probatorio alguno que sustente su percepción.





Por escrito de fojas trescientos veintiocho, **Eugenio Zavaleta De La Cruz**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primea instancia, alegando que: **1)** No se ha cuantificado el monto de la indemnización por daño emergente, en función al daño producido no solo a su persona sino a su familiar; y **2)** El juez no ha cuantificado equitativamente el daño moral.

**6. SENTENCIA DE VISTA.**



Los jueces superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, expidieron la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y siete, del diecinueve de enero de dos mil quince, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** en parte la demanda; **la revoca**, en el extremo que fija la indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral; **reformándola** fija la indemnización por lucro cesante en la suma de seis mil setecientos veintitrés nuevos soles con cuarenta y dos céntimos (S/6,723.42), más intereses legales, con costas y costos del proceso; **infundada** en el extremo de la indemnización por daño emergente y daño moral. Fundamenta la decisión en que: **1)** Respecto al lucro cesante, el actor dejó de percibir sus remuneraciones y beneficios sociales por el período comprendido entre los meses de abril a setiembre del dos mil siete, esto es, por seis meses; asimismo, la no percepción de sus remuneraciones mensuales le ha causado un desequilibrio en su economía familiar, tanto más cuando las remuneraciones tienen carácter alimentario para el trabajador y su familiar, causándole un daño económico, por lo que el daño producido tiene como efecto jurídico, el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, siendo en el presente caso un daño en el ámbito del contrato laboral, el que se encuentra probado con la sentencia expedida en el expediente acompañado, de tal manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil. **2)** Respecto al daño emergente, si





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 785-2015  
HUÁNUCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

bien se ha causado daño al actor, éste corresponde a la pérdida efectiva de las remuneraciones y otros que debió recibir en su condición de funcionario de la demandada, no se ha acreditado que los ingresos dejados de percibir le proporcionaban ganancias, más aun, cuando en autos ha acreditado el actor, que sus ingresos dejados de percibir por su carácter alimentario, habrían causado un desequilibrio en su economía familiar. El hecho de haber solicitado préstamos a diversas entidades bancarias no implica una ganancia dejada de percibir; **3)** Respecto al daño moral, el solo hecho de no haber percibido sus remuneraciones y otros ingresos propios de su condición de trabajador, no acreditan el daño moral alegado, más aun cuando existieran cargos sobre su responsabilidad que no han sido desvirtuados en el proceso administrativo disciplinario referido; **4)** El accionante señala que las remuneraciones dejadas de percibir en el periodo de abril a setiembre de dos mil siete, incluida la gratificación de julio, hacen un total de diez mil trescientos cuarenta y tres nuevos soles con setenta y dos céntimos (S/.10,343.72), conforme también se señala en la Carta N° 016-2012-DR-ORH-UNASTM, por el Director de Remuneraciones y Pensiones de la entidad demandada. Sin embargo, ello no necesariamente es el equivalente al lucro cesante, ya que dicha cifra es solamente un dato referencial que le sirve para estimar la asignación de un monto prudencial, que en este caso el Colegiado estima en sesenta y cinco por ciento del valor aludido; es decir, en la suma de seis mil setecientos veintitrés nuevos soles con cuarenta y dos céntimos (S/.6,723.42).

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, de fojas setenta y dos del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Eugenio Zavaleta De La Cruz, por las siguientes denuncias:



**A) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.** Señala que la Sala Superior estima que le corresponde por indemnización un sesenta y cinco por ciento del monto que corresponde a las remuneraciones no percibidas, sin explicar las razones por las cuales establece dicho porcentaje. Si bien, las remuneraciones impagas no constituyen lucro cesante porque disponer su pago constituiría enriquecimiento indebido, ello no significa que la indemnización deba ser menor a tales remuneraciones, pues las mismas sirven de referencia para establecer el lucro cesante; que la indemnización jamás puede ser menor de aquello que debió normalmente haber percibido el trabajador si hubiese estado laborando, sino obviamente un monto mayor, y la Sala Superior tendría que haber señalado las razones por las cuales decide que la indemnización es menor al referente de las remuneraciones dejadas de percibir y los motivos por los cuales establece el porcentaje que señala.

**B) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil.** Sostiene que la Sala Superior confunde los conceptos de lucro cesante con daño emergente. El desequilibrio en la economía familiar no requiere de mayor probanza porque el razonamiento lógico más elemental revela que a cualquiera que se le prive de sus legítimas remuneraciones se le ocasiona inseguridad económica, lo que propicia recurrir a préstamos para subsistir y cumplir con las elementales necesidades alimentarias, lo que representa pérdida por daño emergente. Sin embargo, la Sala Superior estima que ello no acontece, lo que constituye una decisión arbitraria y una infracción a la norma.

**C) Infracción Normativa del artículo 1322 del Código Civil.** Alega que resulta incoherente el razonamiento de la Sala Superior por una parte deja establecido que existe un daño resarcible por no haberse pagado los haberes y remuneraciones al demandante; y, por otro lado, que tal hecho no habría ocasionado daño moral. Es evidente que la privación arbitraria al trabajador de una justa remuneración ocasiona daño moral.





**IV. MATERIA JURÍDICA DE DEBATE.**

Que, corresponde determinar si la sanción impuesta mediante Resolución N° 79-2007-CU-R-UNAS, que luego fue declarada nula mediante proceso contencioso administrativo, ha generado daños y perjuicios al demandante, los cuales comprenden lucro cesante, daño emergente y daño moral.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

PRIMERO.- El artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el debido proceso es el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos*<sup>1</sup>. En ese sentido, se puede concluir que el debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen: La tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción, entre otros).

SEGUNDO.- Bajo ese contexto, cabe precisar que las instancias de mérito han concluido que la Universidad demandada no se encuentra exenta de responsabilidad, por haber emitido la Resolución N° 79-2007-

<sup>1</sup> EXP. N.° 04944-2011-PA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 785-2015  
HUÁNUCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CU-R-UNAS, de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, que impuso la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de haberes por seis meses al demandante Eugenio Zavaleta De La Cruz; que posteriormente, a través de un proceso contencioso administrativo fue declarada nula, por no encontrarse debidamente motivada; por lo tanto, al no haberse cuestionado tal conclusión por la parte interesada, este Supremo Tribunal se avocará solo a determinar si al demandante le corresponde ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados en su contra, los cuales comprenden lucro cesante, daño emergente y daño moral, esto en mérito a las denunciadas descritas a través del recurso de casación interpuesto (acápites **A**, **B** y **C**), el que fue declarado procedente, mediante resolución suprema de fecha diez de diciembre de dos mil diez.

**TERCERO.**- Del petitorio de la presente demanda, se desprende que el demandante Eugenio Zavaleta De La Cruz peticiona que la Universidad demandada lo indemnice con la suma de diez mil trescientos cuarenta y tres nuevos soles (S/.10.343.00) por lucro cesante, treinta mil nuevos soles (S/.30,000.00) por daño emergente y ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00) por daño moral, más los intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia.

**CUARTO.**- Que la doctrina más difundida ha establecido que son cuatro los elementos que conforman la responsabilidad civil, esto es: **1) La antijuridicidad**, la cual se entiende como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; **2) El factor de atribución**, que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser éste subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico); **3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada** entre el hecho y el daño producido; y **4) El daño**, que es consecuencia de la lesión al interés



protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona). Respecto a la responsabilidad civil, el tratadista Fernando De Trazegnies sostiene que: *“La existencia de un daño debe ser reparado por alguien no importa si ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la ley o de un abuso de un derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar y si el daño era estadísticamente evitable o no lo que cuenta es que cualquiera que sea la forma como se produjo y cualquiera que sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico estamos en presencia de un daño que la sociedad considera que debe ser resarcido<sup>2</sup>”.*

**QUINTO.**- Respecto al primer elemento (la antijuricidad), está probado en autos que la conducta de la demandada ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, el acto administrativo declarado nulo por falta de motivación es contrario a lo dispuesto por la Ley 27444. En cuanto al segundo elemento (el factor de atribución), existe culpa de los funcionarios de la Universidad demandada al expedir una resolución administrativa inmotivada que fue declarada nula, en sede contencioso administrativa. Respecto al tercer elemento (relación de causalidad), existe relación entre la expedición de la resolución declarada nula y el daño causado al demandante.

**SEXTO.**- Finalmente, en cuanto al último elemento (el daño), para el presente caso comprende el lucro cesante, que constituye las ganancias ciertas dejadas de percibir; el daño emergente, que constituye la pérdida o menoscabo que se produce en el patrimonio de la persona, como

<sup>2</sup> **DE TRAZEGNIES, FERNANDO:** La Responsabilidad Extracontractual, volumen IV, Tomo II, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1985, p. 526.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 785-2015  
HUÁNUCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

consecuencia de un acto u omisión ilícita civil; y finalmente, el daño moral, que está constituido por los padecimientos anímicos y espirituales sufridos a consecuencia del acto ilícito.

SÉTIMO.- En cuanto al lucro cesante, el actor señala que como consecuencia de la sanción impuesta por parte de la Universidad demandada no pudo percibir sus remuneraciones, bonificación por escolaridad, gratificación por fiestas patrias, cuotas del fondo de pensiones dejadas de pagar. Al respecto, como se tiene acreditado en el presente caso, el demandante no ha percibido sus remuneraciones y beneficios sociales por el período de seis meses (abril a setiembre de dos mil siete), hecho que evidencia un desequilibrio en su economía familiar, puesto que sus remuneraciones tienen carácter alimentario para él y su familia; por consiguiente, al no percibir sus remuneraciones se le ha causado indiscutiblemente un daño económico. Por lo tanto, al haberse producido un daño dentro de una relación laboral, como se encuentra acreditado con la sentencia expedida en el expediente acompañado, resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, el cual prevé que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

OCTAVO.- Siendo así, a efectos de establecer el *quantum* indemnizatorio por el concepto de lucro cesante, se tiene en cuenta la Carta N° 016-2012-DR-ORH-UNASTN, de fojas dieciocho, emitida por el Director de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad demandada, la cual informa que el demandante ha dejado de percibir en el período de abril a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 785-2015  
HUÁNUCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

setiembre de dos mil siete, incluida la gratificación de julio, la suma de diez mil trescientos cuarenta y tres nuevos soles con setenta y dos céntimos (S/.10,343.72); en consecuencia, al ser dicho monto referencial, se estima por dicho concepto la suma de seis mil setecientos veintitrés nuevos soles con cuarenta y dos céntimos (S/.6,723.42).

NOVENO.- En cuanto al daño emergente, el demandante indica que no solo a él se le ha causado daño económico sino también a su esposa e hijos, quienes dependen económicamente de su persona; que ha sido privado de poder alimentar a su familia debido a la situación crítica que padecía; que sus hijos no pudieron estudiar normalmente; y que a fin de costear los gastos de estudios tuvo que solicitar préstamos de entidades financieras. Al respecto, revisado los autos, no existen medios probatorios idóneos que demuestren que las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante le hubieren generado ganancias, en tanto que los préstamos solicitados no pueden considerarse ganancias dejadas de percibir. De otro lado, es preciso señalar que el demandante fue cesado temporalmente desde abril a setiembre de dos mil siete y los préstamos solicitados datan de dos mil ocho y dos mil diez, es decir, cuando éste estuvo cobrando sus haberes normalmente. Por lo tanto, este concepto a indemnizar debe ser desestimado.

DÉCIMO.- En lo relativo al daño moral, el demandante sostiene que se ha visto afectado moral y psicológicamente, así como en su profesión, pues su buena reputación y prestigio profesional se ve afectada con la sanción impuesta, la cual se refleja en la relación con sus compañeros y comunidad universitaria, siendo además afectados su esposa e hijos. Al respecto, resulta coherente presumir que la resolución que impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de haberes por el período de seis meses, que luego fue declarada nula, ha lesionado los




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**


**CASACIÓN 785-2015  
HUÁNUCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sentimientos del demandante, quien además de no percibir de manera oportuna sus remuneraciones mensuales, su reputación ante las personas que lo rodean y su prestigio profesional se han visto mancillados, por haberse impuesta una medida disciplinaria sin motivación; por lo tanto, corresponde fijar el *quantum* indemnizatorio por dicho concepto de manera prudencial en la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00).

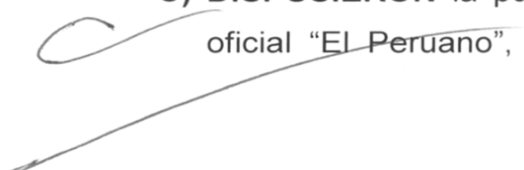
**VI. DECISIÓN.**



**A)** Estando a las consideraciones expuestas, resultan amparables las infracciones normativas denunciadas por el impugnante; por consiguiente, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eugenio Zavaleta De La Cruz de fojas cuatrocientos ocho; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y siete, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince.



**B) Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas trescientos dos, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en el extremo que fija como indemnización por lucro cesante la suma de S/.10,343.42; **y reformándola** la fijaron en la suma de seis mil setecientos veintitrés nuevos soles con cuarenta y dos céntimos (S/.6,723.42); **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que fija como indemnización por daño emergente en la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00); **y reformándola** la declararon infundada; **la CONFIRMAN** en el extremo que fija como indemnización por daño moral la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00); más intereses legales, con costas y costos del proceso.



**C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 785-2015  
HUÁNUCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

seguidos por Eugenio Zavaleta de la Cruz con la Universidad Nacional Agraria de la Selva, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviene como ponente, la Jueza Suprema **señora del Carpio Rodríguez**. Por vacaciones del señor Juez Supremo Walde Jáuregui, integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Valcárcel Saldaña.

**SS.**

**ALMENARA BRYSON  
VALCÁRCEL SALDAÑA  
DEL CARPIO RODRIGUEZ  
CUNYA CELI  
CALDERÓN PUERTAS**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

**07 ABR. 2016**

**Cgv/sg**

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almendra Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoria de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción

**SAVIN CAMPAÑA CORDOVA**  
Relator  
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema